

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ANTHONY BARRETO  
CORDERO

Peticionario

KLCE202200841

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.  
C BD2014G0277

Sobre:  
Art. 190 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2022.

**I.**

El señor Anthony Barreto Cordero extingue sentencia por violación a los artículos 5.04, 5.06 y 5.15 de la derogada Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, también conocida como la Ley de Armas de 2000. El 15 de junio de 2022, mediante *Solicitud de Reconsideración*, Barreto Cordero pidió a la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios Administrativos), beneficiarse de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad permitidas por la Ley Núm. 87 del 4 de agosto de 2020 (la “Ley Núm. 87-2020”), y una enmienda al artículo 11 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011.<sup>1</sup> Alegó haber hecho progreso y tener una conducta intachable durante su reclusión.

En respuesta a la *Solicitud de Reconsideración*, el 6 de julio de 2022, División de Remedios Administrativos resolvió que Barreto Cordero no es eligible para obtener las bonificaciones de la Ley Núm.

---

<sup>1</sup> 3 LPRA Ap. XVIII.

87–2020, debido a que su sentencia debe cumplirse en años naturales.

Inconforme con esta determinación, Barreto Cordero acude ante nos mediante una *Moción Informativa en Solicitud de la Ley 87 que Otorgó el Gobierno de Puerto Rico por Buena Conducta*. Solicita la corrección de su sentencia en cuanto a la forma de cumplir las penas impuestas bajo los artículos 5.06 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000, aduciendo que los delitos tipificados en éstos ya no se cumplen en años naturales. Invoca, de esta forma, la aplicación del principio de favorabilidad. Del mismo modo, expresa que no debió habersele acusado del uso de un arma bajo el Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000, porque en ningún momento se presentó evidencia de haber alguna víctima o persona lesionada.

## II.

En nuestro ordenamiento penal, opera el axioma básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito.<sup>2</sup> Claro está, nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales.<sup>3</sup> Básicamente, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre y cuando ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. Es decir, el principio de favorabilidad “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”.<sup>4</sup> Según nuestro Código Penal, “[s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en

---

<sup>2</sup> *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005) (Cita omitida).

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*, en la pág. 685.

cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.”<sup>5</sup>

Ahora bien, debido a que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, como tiene la prohibición de leyes *ex post facto*, nuestro Tribunal Supremo ha establecido, que:

[L]a aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado [queda] **dentro de la prerrogativa total del legislador**. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, **el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad** . . . . [D]icho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.<sup>6</sup>

La Asamblea Legislativa posee discreción para aplicar prospectiva o retroactivamente una nueva ley que sea beneficiosa para un acusado. Por lo tanto, puede legislar para limitar el principio de favorabilidad, toda vez que no es absoluto. Una de las formas de limitar dicho principio es a través de la llamada cláusula de reserva. “[E]n nuestra jurisdicción, **la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad**; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.”<sup>7</sup>

Precisamente, la Ley de Armas de 2020, que derogó la Ley de Armas de 2000, incluye una cláusula de reserva. En lo pertinente, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, **se regirá y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley**, incluyendo las penas y **el modo de ejecutarlas**.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> 33 LPRa § 5004.

<sup>6</sup> *González, supra*, pág. 686 (Énfasis nuestro).

<sup>7</sup> *Íd.*, en la pág. 702 (Énfasis nuestro).

<sup>8</sup> 25 LPRa § 467L (Énfasis nuestro).

### III.

A la luz de la norma antes expuesta, evidentemente la Ley de Armas de 2020 no es aplicable al caso de Barreto Cordero. Ello, debido a que el nuevo estatuto incluyó en sus disposiciones una cláusula de reserva, dirigida a que los sentenciados por hechos previos a su vigencia no puedan beneficiarse de las penas más favorables de dicho estatuto. Siendo los hechos que dieron paso a la sentencia que extingue Barreto Cordero previos a la Ley de Armas de 2020, no puede beneficiarse de las enmiendas introducidas por la Ley de Armas de 2020 que eliminan el cumplimiento de la pena en años naturales en determinados delitos.

Tampoco Barreto Cordero cualifica para las bonificaciones de buena conducta y asiduidad dispuestas por la Ley Núm. 87-2020. Ésta descualifica a aquéllos que han sido condenados a una pena que deba cumplirse en años naturales. En lo concerniente, dispone:

Se excluye de las bonificaciones que establece este artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establecen el Código Penal de 1974, de 2004 y el Código Penal vigente, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y **aquella que deba cumplirse en años naturales.**<sup>9</sup>

Finalmente, los señalamientos de Barreto Cordero a su convicción por el uso de un arma de fuego, están fuera de nuestro ámbito de revisión judicial. Correspondía que éstos fueran dilucidados en el juicio en su fondo. Del mismo modo, cualquier enmienda favorable hecha a la Ley de Armas de 2020 en cuanto al uso de armas tampoco hace diferencia alguna sobre su caso, debido a que su conducta se rige por la Ley de Armas de 2000.

### IV.

Por las razones que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos el dictamen recurrido.

---

<sup>9</sup> 3 LPRA Ap. XVIII § 11 (Énfasis nuestro).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones